

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3LEON

AUTO: 00168/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ EL CID, 20, LEÓN
Teléfono:
Correo electrónico: scop1.seccion2.leon@justicia.es
Equipo/usuario: AGC
Modelo: 662000
N.I.G.: 24089 43 2 2015 0011580

RT APELACION AUTOS 0001381 /2018

Juzgado procedencia JUZGADO DE INSTRUCCION.N.2 de LEON
Procedimiento de origen DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002744 /2015
Delito: CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE
Recurrente: ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA PROVINCIAL DE LEON
Procurador/a: D/D^a NURIA REVUELTA MERINO
Abogado/a: D/D^a
Recurrido: RMD RECUPERACION MATERIALES DIVERSOS SA, MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/D^a MIGUEL ANGEL DIEZ CANO,
Abogado/a: D/D^a ,

AUTO N° 168/19

ILMOS. SRES.

DON TEODORO GONZALEZ SANDOVAL.- Presidente

DON LORENZO ALVAREZ DE TOLEDO QUINTANA.- Magistrado

DON ALVARO MIGUEL DE AZA BARAZON.- Magistrado

En la ciudad de León, a 12 de febrero de 2.019.

La Sección tercera de la Audiencia Provincial constituida por los Señores del margen, siendo Ponente el Ilmo. **Sr. DON ALVARO-MIGUEL DE AZA BARAZON**, ha dictado la presente resolución en el Rollo nº 1381/18, en el que sido apelante ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA PROVINCIA DE LEON representados por la Procuradora de los Tribunales DOÑA NURIA REVUELTA MERINO y apelado el



MINISTERIO FISCAL y RMD RECUPERACION MATERIALES
DIVERSOS S.A.

HECHOS

PRIMERO.- En las D.P. 2744/15, del Juzgado de Instrucción nº 2 de León con fecha 12/3/18 dictó Auto en el que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de la causa.

SEGUNDO.- La resolución que antecede fue objeto de recurso de reforma que fue desestimado por Auto de fecha 27/07/18 y subsidiario de apelación del que se dio traslado a las demás partes, habiendo interesado el MINISTERIO FISCAL y RMD RECUPERACION MATERIALES DIVERDOS, la desestimación de dicho recurso.

Tras ello, se han remitido a esta Sala las actuaciones para la resolución del recurso, habiéndose delibera el mismo el día de la fecha.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de recurso de apelación, que interpone el denunciante y apelante ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA PROVINCIA DE LEON contra el auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de

León de fecha 12/03/18, en el que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

En el recurso se sostiene que la decisión de sobreseimiento se ha adoptado sin tener en cuenta la totalidad de las diligencias de instrucción y sin haberse pronunciado sobre aquellas otras que se solicitaron en el mes de diciembre de 2017 y febrero de 2018.

Dicho recurso fue impugnado por RMD quien puso de manifiesto que el Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León señala que no se había producido contaminación del medio ambiente puesto que no se habrían superado los límites de protección de la salud fijados en la legislación vigente, así como del informe aportado a su instancia de OCA APLUS NORCONTROL igualmente se concluía que no se había producido contaminación en el medio ambiente.

El Ministerio Fiscal, en base al citado informe de la Junta de Castilla y León y del informe elaborado por la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental en los que se recoge que no se causó daño al medio ambiente, así como los informes del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Territorial en León del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en los que señalan que los valores finalmente están por debajo de los fijados reglamentariamente considera que no hay indicios suficientes para considerar que se ha podido cometer un delito contra el medio ambiente y, respecto del delito de incendio, que del acta de inspección no se derivan tampoco indicios de que su origen haya sido accidental, natural o provocada y, por ello,

interesaba la desestimación del recurso. Consecuentemente, por dichas razones interesa la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Pues bien, a distinta conclusión ha llegado, tras la deliberación oportuna, la Sala que dicta la presente resolución al considerar que la dimensión de los hechos enjuiciados y el volumen de las diligencias de instrucción practicadas (la instrucción ya supera los 1.000 folios y según el propio investigado se han quemado mas de 10.000 toneladas de neumáticos) han sido insuficientemente valoradas por el Instructor en su Auto de sobreseimiento provisional y el posterior desestimatorio del recurso de reforma (de fecha 27/07/18), por los motivos que se señalamos a continuación.

En el primero de dichos Autos, el instructor aboca al sobreseimiento de la causa exclusivamente al resultado del informe de la Universidad de la Coruña, efectuado tras las labores de extinción del incendio de los neumáticos. En dicho informe se señalaba que, examinadas las muestras tomadas (uvas, hierba y suelo), los niveles de dioxinas se encuentran en el nivel de los contemplados como umbral de intervención por Recomendación de la Comisión 2013/711/UE y que los niveles de “PCB similares a dioxinas” son superiores a dicho umbral. En base a dicho informe el Instructor concluye que “no resulta plenamente acreditada la comisión del ilícito investigado”.

Pues bien, como señalamos, no se comparte el criterio del Instructor por quien resuelve este recurso, por dos motivos, el primero, porque en este momento procesal, en el que se está investigando los

hechos denunciados, por si pudieran ser constitutivos de delito contra el medio ambiente y/o incendio, no se trata de determinar si los hechos integran o no delito (que en su caso será objeto de la sentencia que cupiera dictarse si se alcanzase dicha fase oral) sino tan solo de si hay indicios que justifiquen la continuación del procedimiento penal o, por el contrario, si no los hay, se acuerde el sobreseimiento libre o provisional de la causa.

El segundo motivo radica en el hecho de hacer pivotar la decisión de sobreseimiento en aras de un único informe, el de la Universidad de la Coruña, como si no hubiera más informes que valorar en la causa o, dado que existen, que su contenido no sea valorable o significativo. Es más, en el propio informe que se invoca, se reconoce que, al menos los “PCB similares a dioxinas”, por su alto valor, determinarían la necesidad de intervención conforme la Recomendación de la Unión Europea, sin que tampoco sea atendible, a nuestro modo de ver, que la vara de medir la responsabilidad penal por la comisión de un delito contra el medio ambiente en España sea, única y exclusivamente, si se han superado o no los valores que se cita en dicha Recomendación, sino, como señala el art 325 del C.P. si tales emisiones o vertidos “pueden perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”. Dicha Recomendación puede servir de criterio orientativo para efectuar dicha valoración, pero no es determinante para residenciar o no los hechos en el ámbito penal.

Concretamente, atendiendo al referido informe de la Universidad de La Coruña, siendo el nivel de intervención del PCB similares a dioxinas de 0,10, a los folios 731 y siguientes de la causa se señala que

el valor medio de los PCBs para la uva es de 0,77, 1,76 para la hierba y de 0.35 para el suelo, es decir, muy superiores a los “recomendados” y que justificarían una intervención. Pero, por las razones que se dirá, una cosa es si conducta del investigado es idónea para causar un grave daño al equilibrio de los sistemas naturales y otra cosa es el efectivo daño que se hubiera podido derivar para el medio ambiente.

Por otra parte, residenciar exclusivamente el sobreseimiento a la valoración de dos elementos (las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas), que es lo que se hace constar en los tres informes de la Universidad de la Coruña no está suficientemente motivado, puesto que ni se explica que son, ni la incidencia que tienen para el medio ambiente y supone un cierto desconocimiento del propio delito contra el medio ambiente, pues no es un delito de resultado, sino que es un delito “de peligro hipotético”, por cuanto no es preciso que se materialice un resultado, bastando que se haya producido una situación de riesgo, pues el art 325 del C.P. dice que “puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”.

Según nuestro Tribunal Supremo, no se precisa para la comisión de este delito de un resultado lesivo, pues es un delito de peligro hipotético o potencial (STS nº 388/2003, de 1 de abril, 821/2004, de 24 de junio y 1565/2012, de 2 de marzo), en el sentido de que concurre cuando se acredite que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido.

Precisamente, la instrucción de la causa ha de ir abocada a apreciar la existencia o no de indicios de esa idoneidad de la conducta del acusado en orden a causar o poder causar un grave perjuicio en el equilibrio de los sistemas naturales.

La exigencia de que el peligro sea grave atribuye a los Tribunales una labor de concreción típica, remitiéndose las Sentencias del Tribunal Supremo, 105/99 de 27 de enero, a la puesta en peligro tanto del factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas incluida su calidad de vida, como las condiciones naturales del ecosistema; lo que es imprescindible es que el comportamiento analizado sea idóneo para perjudicar el medio ambiente. Ese riesgo no se presume, debe estar probado en autos, ordinariamente a través de prueba pericial técnica al efecto (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2004).

Por otra parte, en esta primera resolución nada se manifiesta en relación al monumental incendio del que se ha podido derivar el presunto delito contra el medio ambiente, si bien, a la hora de resolver el recurso de reforma contra el Auto de sobreseimiento el propio instructor, a este particular señala que, “siendo concluyente en cualquier caso el acta de inspección ocular, por la que no ha podido determinarse técnicamente ni el foco origen del incendio ni su causa”.

Considera la Sala, que esta cuestión, la referida al incendio, debió de ser objeto de alguna consideración en el primero de los autos, si bien, al referirse el instructor al incendio en el auto resolutorio de reforma, consideramos que suple la omisión del primer auto. Pero,

también en esta cuestión, la Sala considera que acordar el sobreseimiento de la causa respecto al incendio porque en el acta de inspección ocular no pudo determinar su origen es desconocer el resto de diligencias de instrucción que se han llevado a cabo para el esclarecimiento de los hechos.

Llegados a este punto, para una mayor claridad, la Sala va a hacer unas consideraciones respecto, en primer lugar, al incendio surgido en la empresa RMD y, posteriormente, las haremos respecto al supuesto delito contra el medio ambiente.

a) Por lo que se refiere al delito de incendio.

Hemos de comenzar diciendo que el incendio de los neumáticos en la planta de reciclaje dio lugar a un primer atestado elaborado por la Guardia Civil del Puesto de Armunia (Leon), el nº 2015-004235-00001748 a raíz de la llamada de emergencias de ROSA MARIA RODRIGUEZ PELAEZ, que era la responsable de riesgos laborales y recursos humanos de la empresa RMD. En dicho Atestado, se recoge que el jefe de equipo, el Sr. Pacho Diez manifestó que el fuego se originó en el montón de hierro pelado oxidado muy próximo a la montaña de neumáticos y luego se propagó a la montaña de neumáticos.

En un segundo atestado de la Guardia Civil, el 2015-006432-00000095 se hace constar una “inspección técnica ocular” en la que se manifiesta que *“no se observan señales de forzamiento, ni rastros, restos o indicios en los que se pueda apreciar intencionalidad en el incendio, ni se ha detectado la intrusión de personal ajeno a las*

instalaciones". Se tomaron declaración a 9 trabajadores y se recogieron dos muestras de restos metálicos y partículas de caucho de neumático para el laboratorio del servicio de criminalística y se manifestó que, debido a una gran nube de humo negro, conteniendo partículas en suspensión altamente contaminantes, se han causado molestias a localidades cercanas y que el servicio territorial de medio ambiente de la Junta de Castilla y León había instalado varios equipos de medición.

Ciertamente, en dicho informe se señala que *"no se puede llegar a determinar mediante la investigación técnica la localización del origen del incendio, el foco o focos principales"* pero, pueden determinarse la situación anterior al origen del incendio, resultando que, de las manifestaciones de los trabajadores resultan indicios que el fuego pudo producirse en el apilamiento de un montón de plásticos, colchones cartones, textiles, maderas y otros elementos y, de ahí pasar al montón de hierro y de este al montón de neumáticos. Que fueron desconocidas las causas que pudieron haber motivado el incendio también fue puesto de manifiesto en el informe del servicio contra incendios del Ayuntamiento de León (al folio 509 y siguientes) En este informe se dice que se han quemado toneladas de neumáticos y tuvo que colaborar en la extinción la Unidad Militar de Emergencia (UME).

También se decía en el acta de inspección ocular que no era descartable que, dado que había un montón de materiales heterogéneos hubiera materiales sujetos a combustión espontánea, por lo que su cercanía con el material férreo y con los neumáticos, aunque estuvieran separados con neumáticos de gran tamaño, podría considerarse como una negligente forma de situar tales residuos entre los cuales se citan

aerosoles o cristales (que pudieran actuar a modo de lupa), pues no parece de sentido común situar materiales que pueden combustionar cerca de una montaña gigante de neumáticos, por el riesgo de propagación de uno a otro en el supuesto de que se produjera un incendio de manera espontánea.

Concluye dicha inspección que una de las causas probables del incendio pudiera ser que se hubiera ocasionado de manera espontánea un incendio en el “montón de plásticos” y que la falta de una debida separación entre estos y el material férreo y a los neumáticos, hiciera que el incendio se propagara de unos materiales a otros y que dicho incendio no pudiendo ser sofocado por los operarios debido a la insuficiencia de medios humanos para su extinción. Así, al folio 30 declara el trabajador ELADIO SARMIENTO UGIDOS y refiere que observó humo negro provenientes del montón de plásticos textiles y colchones y que el incendio afectó a los neumáticos industriales y pasó al montón de hierro y posteriormente a la montaña de ruedas. Dicho trabajador fue preguntado especialmente de si los plásticos colchones y hierro estaban juntos y contestó que sí, solamente separados por neumáticos industriales “sin espacio libre entre ellos”. Este hecho también fue ratificado por otros trabajadores.

El almacenamiento de estos plásticos cerca de los neumáticos no es conforme con la normativa sobre gestión de neumáticos fuera de uso (al folio 523), pues, conforme el RD 1619/05 de 30 de diciembre estos no pueden mezclarse con otros materiales así como tampoco que el apilamiento de los neumáticos supere los 3 metros Por ello, ha sido sancionado la empresa RMD puesto que la presencia de los plásticos y

diversos materiales en el espacio que exclusivamente tenía que estar destinado a los neumáticos “no puede ser fortuita” (al folio 540).

En las alegaciones por parte de la empresa RMD en el procedimiento administrativo sancionador se dijo que tales materiales no estaban próximos a los neumáticos y que quedaron cerca al ser movidos por las tareas de extinción, sin que esto se corresponda con lo depuesto por los trabajadores que señalaron que los plásticos estaban al lado de los neumáticos y el hierro, separados tan solo por neumáticos industriales.

Estas manifestaciones, han de ponerse en relación con los informes de combustión que obran en la causa, que dicen que, por mucho calor que hiciera, ni los neumáticos pueden arder, ni tampoco el montón de hierro. Así lo pone de manifestó el informe del CSIC CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS que obra a los folios 843 y siguientes. En este informe, se concluye que es imposible el inicio espontáneo de un incendio en el almacenamiento de materiales férricos ni tampoco en el almacenamiento de neumáticos. Dicho informe también apunta un dato que, ha de ser también ponderado en la fase de valoración de indicios y es el hecho de que, según Naciones Unidas, en la práctica totalidad de incendios de depósitos de neumáticos se tiene la certeza o la sospecha de que han sido provocados. Ello guarda relación con el hecho incontestable de que estas empresas cobran por gestionar unos residuos que, con ocasión del incendio desaparecen sin necesidad de ser tratados, por lo que resultan claramente beneficiadas. Por otra parte, en dicho atestado se pone de manifiesto que la empresa estaba pasando “dificultades

económicas controladas”, y se había llevado a cabo hacía unos meses a un ERE de extinción para el despido de 50 trabajadores, lo que debe ser también valorado, puesto que, como suele ser frecuente, este tipo de empresas tienen contratado un seguro que cubra estos siniestros y, en caso de producirse, obtienen importantes cantidades a modo de indemnización en metálico. Luego haremos referencia al reconocimiento del investigado de haber cobrado del seguro más de un millón de euros a causa del siniestro.

Para finalizar con esta cuestión del incendio, considera la Sala que lo hay que plantearse es si cabe la comisión por omisión en el delito de incendio por imprudencia grave del art. 358 del C.P. Dentro del ámbito doctrinal, es destacable el trabajo del Profesor DON ANDRES DELGADO GIL, de la Universidad Católica de Ávila que ha publicado en la revista La ley (LA LEY 17343/2009) un artículo con el título “EL DELITO IMPRUDENTE DE INCENDIO FORESTAL Y EN ZONAS DE VEGETACIÓN NO FORESTALES (ART. 358 CP): UNA VISIÓN JURISPRUDENCIAL” en la que se aborda la posible comisión de este delito por omisión, dada la expresión “provocar” al que se refiere el art 358 del C.P. puesto que, sentido etimológico de dicha palabra, según la Real Academia de la Lengua significa “hacer que una cosa produzca otra como reacción o respuesta a ella”. Señala dicho autor que, entra dentro de lo posible, que la omisión de ciertas medidas podrá calificarse de imprudente, y señala varios exponentes jurisprudenciales que pasamos a exponer.

Destaca la SAP Salamanca 07.11.06 (LA LEY 250782/2006) en la que se aborda la responsabilidad penal por la falta de control de un

vertedero ilegal en el que se produce un incendio y se propaga a masas forestales. Concretamente, en dicha sentencia, se dice que *“En cualquier caso, y con independencia de que nadie quiera hacerse cargo de un vertedero, de que se trate de un alcalde de una pequeña localidad, cuya profesión es la de cartero y que no recibe retribución alguna por el cargo público, está plenamente acreditado que era consciente del riesgo que el vertedero entrañaba sin haber adoptado medida alguna para evitarlo, adoptando una actitud pasiva. La falta de medidas de seguridad, el estado de dejadez y descuido son evidentes, están suficientemente probados, al igual que la relación de causalidad,”*. Este supuesto pudiera tener una similitud en el caso que nos ocupa pues, el acusado era consciente del riesgo que suponía almacenar cerca de la pila de neumáticos y hierro materiales heterogéneos como cartón, plásticos y cartón, así como almacenar los neumáticos en pilas de mayor altura y envergadura, pues resulta evidente que, ante la posible combustión de aquellos materiales, el fuego se propagaría a los neumáticos y al hierro, considerándose por la Sala que, de las manifestaciones de los trabajadores y del informe de inspección ocular, existen indicios de que el fuego se produjo en el almacenaje de plásticos, cartones, colchones, cartones y otros materiales y se propagó a los neumáticos y hierros que estaban tan solo separados por unos neumáticos industriales “ sin espacio entre ellos”.

Aborda también dicha sentencia el significado de la expresión provocar al que se refiere el art. 358 en sentido de si dicha expresión (como sostiene Sainz-Cantero Caparrós) supone que solamente cupiera imputarse al sujeto, la comisión por omisión de conductas de generación o producción del incendio; es decir, tan solo aquellas que equivalgan,

según el sentido de la ley, a la generación de la combustión autónoma o al prender fuego. La Sala se inclina a considerar que “provocar” no supone necesariamente “el generar” sino que cabe admitir la figura imprudente derivada de una infracción del deber de cuidado, como lo sería en el caso enjuiciado en el que el presidente de la mancomunidad le era exigible velar por el vertedero “evitando todas las situaciones de riesgo que de su irregular ubicación y de sus deficientes condiciones se podrían derivar”, siendo evidente que, en este caso, que el presidente de la mancomunidad “conocía perfectamente los riesgos que suponía la irregular instalación del vertedero y pudo adoptar, durante los años de funcionamiento del mismo las medidas adecuadas para evitar el resultado”. Llevada esta argumentación al caso que nos ocupa, parece también evidente que estuvo en la mano del acusado adoptar las medidas para evitar que tales materiales (plásticos, cartones, colchones etc...) se ubicaran donde se ubicaron (al lado de la pila de neumáticos), no descartando que algunos de ellos pudieran autocombustionarse, máxime en situaciones de extremo calor y ausencia de humedad al estar en verano al aire libre.

Por otra parte, como señala el Auto de la A.P. de Guadalajara de 21/05/2008 que se cita en dicho trabajo, al tiempo del dictado del auto recurrido, no se trata de determinar si se ha cometido o no de un delito de incendio por imprudencia grave de masas forestales, que en su caso, se produciría en la fase de enjuiciamiento, sino en valorar la existencia de los indicios que resulten de las diligencias practicadas, añadiendo que “sin perjuicio de señalar que, si bien doctrinalmente ha sido discutido que el referido ilícito pueda cometerse por omisión dado que el precepto emplea el término "provocar", no faltan Audiencias Provinciales

que afirman tal posibilidad, como la de Salamanca (Sección 1ª) que en la Sentencia núm. 81/2006 de 7 noviembre señala, con cita de doctrina jurisprudencial, que provocar un incendio no implica necesariamente conductas que equivalgan a la generación de la combustión autónoma o prender fuego. Por otra parte, es reiterada la jurisprudencia que tradicionalmente declara que la conducta desencadenante de la «imprudencia» puede consistir tanto en una acción como en una omisión, STS núm. 817/1994 de 17 julio 1995 y las en ella citadas; y en concreto, en supuestos de incendio se ha calificado de imprudencia la omisión de ciertas medidas, así la STS núm. 468/1996 de 23 mayo”.

También, podemos traer a colación el reciente Auto de la Sección 5º de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 7/1/19 en el que, acordado el sobreseimiento por un incendio se interés su revocación al considerar el recurrente que el acusado, al omitir las labores de limpieza ordinarias de los cauces de los ríos ello hubiera determinado que se hubiera causado el incendio y este se hubiera propagado. La Sala desestima el recurso, no porque considerase que el delito de incendio no se hubiera podido causar por la omisión del cuidado de conservación del paraje sino porque no hay indicios de que ello haya sino la causa generadora del daño, sino más bien, que dicha falta de limpieza y conservación lo que ha hecho es favorecer la extensión del daño causado por el incendio. Es decir, no hay indicios de una adecuada causalidad y así se señala que *“Pese a la información técnica y oficial que se aporta en la denuncia, en ningún punto se extrae la consideración de que el incendio, el fuego, el comienzo de la ignición sea consecuencia de la falta de conservación del cauce del barranco.”* Por el contrario, considera la Sala que, en el caso que nos ocupa, si

existen indicios de que precisamente la omisión de la conducta debida del acusado pudo determinar la causación del incendio y sus consecuencias. Precisamente, la sanción administrativa que se le impuso al acusado constituye un indicio de que, con el quebrando de los dispuesto por el RD 1619/2005 de 30 de diciembre que regula el almacenaje de los neumáticos fuera de uso, estaba almacenado indebidamente otros materiales junto con los neumáticos y los estaba apilando por encima de los 3 metros.

En conclusión, considera la Sala que, conforme dispone el art. 11 apartado B del C.P. hay indicios para continuar la causa penal contra el investigado como autor de un delito de incendio por imprudencia grave por “comisión por omisión” puesto que, estando obligando a ello, no controló los residuos que se almacenaban en su empresa y permitió que, próximos a las pilas de neumáticos fuera de uso se colocaran, al aire libre, con elevadas temperaturas y ausencia de humedad materiales heterogéneos como cartón, papel, plásticos colchones, cristales, aerosoles etc... que llegaron a prenderse y propagarse a los neumáticos y material férreo.

b) Por lo que respecta al delito de medio ambiente.

Como hemos anunciado, el delito contra el medio ambiente no es un delito de resultado, sino de peligro hipotético, por lo que, las consecuencias del mismo, (daño) pueden ser tomadas en cuenta a fin de valorar su posible comisión, pero no son necesarias para considerar cometido dicho delito sino si el acusado ha desarrollado un

comportamiento idóneo para producir un peligro para el bien jurídico protegido.

La Jurisprudencia señala que, para valorar dicha idoneidad, no basta con acreditar la contravención de la normativa administrativa (en nuestro el quebranto del RD 1619/2005 de diciembre), sino que dicha conducta ha de ser potencialmente peligrosa, bastando para ello la “producción de un estado de riesgo, pero desde la perspectiva meramente -” ex ante”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la Sala considera que dicho peligrosidad de la conducta y su idoneidad para causar daños resulta evidente en atención a la relevancia y entidad de las consecuencias que se derivaron (incendio de toneladas de neumáticos), pues, por lo que respecta a la contaminación atmosférica derivada del incendio el propio informe de la Universidad de la Coruña señala que se ha superado con creces los niveles del PCB similares a dioxinas en las muestras analizadas (uva, hierba suelo) y por lo que se refiere a la contaminación por aguas la Confederación Hidrográfica del Duero señala que, al folio 560, que debido al vertido de las flujos provenientes de las labores de extinción se ha procedido a incoar el expediente sancionador 448/15 contra la empresa DMD y que se tomaron muestras del vertido de aguas residuales a la cuneta que desemboca en el cauce del río Antimios y se superaban los límites autorizados de los siguientes parámetros (al folio 589) DBO5, MES, DQO, HIERRO, cuantificándose los daños al dominio público hidráulico en 717,17 euros por cada día de vertido, requiriendo que adecue el vertido a los valores establecidos en la autorización y la imposición de una multa de 3.000 euros.

Finalmente, en orden a hacer la valoración de los indicios de la posible comisión de estos delitos cobra hemos de referirnos a la declaración del investigado, el administrador único de RMD, puesto que de ella también cabe deducir razones para no sobreseer las actuaciones. En dicha declaración manifestó que se dedican a recibir los neumáticos fuera de uso y, mediante su trituración consiguen separar entre otros, textil, hierro, caucho para su posterior venta por separado. El administrador dijo que el incendio se produjo por la oxidación del hierro, por las altas temperaturas del mes de julio por razones “exotérmicas” y que no estaba empresa cuando se inició el fuego (ello contradice lo manifestado por varios de los trabajadores que sitúan el foco del incendio en el montón de plásticos).

El propio investigado reconoce que cerca de los neumáticos había un montón de plásticos que estaban separados del resto de residuos por neumáticos industriales, y que tenían autorización para almacenar esos materiales (lo que no se corresponde con la sanción administrativa impuesta precisamente por tener tales materiales. Que se quemaron del orden 10.000 a 12.000 toneladas de neumáticos y que el incendio estuvo activo 18 días (lo que evidencia la dimensión y gravedad de lo sucedido), y que en la empresa habría 24.000 toneladas y se quemarían la mitad. También señala que estaban cumpliendo escrupulosamente el RD 1616/05 de 30 de diciembre (si bien consta que finalmente fue sancionado administrativamente por quebrantar dicha norma). Finalmente, aunque se observa que tenía alguna reticencia a manifestarlo, reconoció que la compañía de seguros GENERALI le ha

pagado un millón de euros por el siniestro, y que había pedido, inicialmente, una mayor cantidad.

SEGUNDO.- Debe, por tanto, estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto, dejando sin efecto la resolución por la que se acuerda el sobreseimiento provisional, e interesando del instructor que dicte el correspondiente auto de acomodación a procedimiento abreviado o acuerde la práctica de aquellas diligencias de instrucción que, en su día fueron interesadas por el recurrente y no fueron expresamente desestimadas, no considerándose necesarias las interesadas con anterioridad al Auto de esta Audiencia Provincial de fecha 10/11/17 dictado en el RT 692/17 en el que se acordó confirmar la denegación de las mismas por el instructor, sin perjuicio de los medios de prueba que pudiera proponerse en los escritos de conclusiones provisionales.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA PROVINCIA DE LEON contra el auto de fecha 12/03/18, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de León las D.P. 2744/15 DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la resolución impugnada, dejando sin efecto el sobreseimiento provisional y



acordamos la continuación de las diligencias previas en el sentido indicado en la presente fundamentación jurídica, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Dése cumplimiento, al notificar esta resolución, a lo dispuesto en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.